



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2845-2006-PA/TC
DEL SANTA
PEDRO WALTER GAMARRA
LEIVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Walter Gamarra Leiva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fojas 446, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra la Universidad Nacional del Santa y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declaren inaplicables las resoluciones N.º 311-2004-CU-R-UNS y N.º 452-2004-CU-R-UNS, que resuelven designar comisiones especiales para que investiguen los actos irregulares que supuestamente viene cometiendo, en su calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad Nacional del Santa. En consecuencia, pretende que cesen los actos que tengan como propósito impulsar la investigación sumaria, presente o futura, a cargo de Comisiones Especiales, por transgredir sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la libertad de opinión, a trabajar libremente con sujeción a la ley, a la autonomía universitaria y al debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍATOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)